

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: No. 68-190-31-89-001-2017-00037-01  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: HERNÁN DE JESÚS LOAIZA ACEVEDO  
TEMA: AVALÚOS – IGAC – LUCRO CESANTE - INDEMNIZACIÓN DE CARÁCTER REPARATORIA (INCLUYE EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Rad. No. 68-190-31-89-001-2017-00037-01

Conoce el Tribunal del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra – Santander, dentro del proceso declarativo especial de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, contra Hernán de Jesús Loaiza Acevedo.

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- La demanda.**

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, convocó a proceso declarativo al señor Hernán de Jesús Loaiza Acevedo solicitando declarar la expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CPA – 114 de fecha 15 de septiembre de 2015, con un área requerida de terreno de 2.130,91 Mts<sup>2</sup> y determinada por

las abscisas INICIAL K15+029,17D y FINAL K15+167,54D. Deprecando igualmente, que, se ordene la inscripción de la demanda y de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y se ordene la cancelación de todos los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de expropiación.

**1.2.-** Los hechos los sintetiza la Sala de la siguiente manera:

Que mediante Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Infraestructura adscrita al Ministerio de Transporte, y de conformidad con el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, son funciones de dicha entidad la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, y dicha actividad podrá adelantarse de forma directa o por vía de expropiación judicial si la primera no puede realizarse.

Que para desarrollar el proyecto vial doble calzada de la Ruta del Sol el cual tiene una extensión aproximada de 114 km y comprende o inicia desde el sitio denominado Caño Alegría -área rural- del municipio de Puerto Boyacá, pasa por el municipio de Bolívar - Santander y termina en el corregimiento de Puerto Araujo -de Cimitarra, Santander-, la ANI necesita expropiar unos terrenos, entre los cuales está el predio del aquí demandado.

Que para la ejecución del proyecto vial, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con ficha predial No. CPA – 114 de fecha 15 de

septiembre de 2015, elaborada por CONSOL – Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A.S., con un área requerida de terreno de 2.130,91 Mts<sup>2</sup> y determinada por las abscisas INICIAL K15+029,17D y FINAL K15+167,54D, la cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión denominado “Estación de Servicio” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, predio ubicado en la vereda Tierra Adentro del municipio de Cimitarra – Santander, cuyos linderos fueron especificados en el escrito de demanda, el cual es de propiedad del aquí demandado -Hernán de Jesús Loaiza Acevedo-.

Que la entidad demandante solicitó y obtuvo de la LONJA NACIONAL DE INGENIEROS AVALUADORES el avalúo comercial No. PS-355 del 05 de noviembre de 2015 del predio objeto de la presente demanda, el cual arrojó un valor de doscientos veintiún millones ciento treinta y tres mil quinientos veintiún pesos (\$221'133.521). Todo ello acorde con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998 y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

Que a través de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el Avalúo Corporativo PS-355 del 05 de noviembre de 2015, se hizo oferta formal de compra al propietario, la cual fue notificada personalmente a su apoderado el día 27 de abril de 2016 e inscrita en la Anotación No. 7 del respectivo folio de matrícula.

Que el propietario -Hernán de Jesús Loaiza Acevedo- del aludido inmueble no aceptó la oferta realizada, y ante la imposibilidad jurídica de efectuar una negociación del traspaso del derecho real de dominio de aquel inmueble, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, con fundamento en el artículo 58 Constitucional, artículo 108 del Decreto 222 de 1983, Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 1771 de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación de expropiación judicial del inmueble objeto de la presente demanda, ante la justicia ordinaria.

### **1.3.- Contestación de la demanda.**

El demandado Hernán de Jesús Loaiza Acevedo a través de apoderado judicial contestó la demanda afirmando como ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 7°, 8° 10°, 11° y 13° y parcialmente ciertos los hechos 4°, 5°, 6° 9° y 14°. Así mismo, objetó el avalúo -dictamen pericial- allegado por la entidad demandante.

Para atacar el dictamen presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el demandado allegó como objeción central, el avalúo comercial realizado por la lonja de propiedad raíz CORPOLONJAS, el cual arrojó como valor final del predio a expropiar la suma de seis mil seiscientos treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$6.634'686.675).

### **1.4- Exposición de avalúos.**

Como quiera, que, los dictámenes periciales de las partes del litigio arrojaron valores abiertamente diferentes como avalúos del predio objeto de expropiación, la Juez a quo mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que a través de sus peritos ingenieros se hiciera un nuevo avalúo sobre el predio objeto de la demanda, esto es, la zona de terreno identificada con ficha predial No. CPA – 114 de fecha 15 de septiembre de 2015, con un área requerida de terreno de 2.130,91 Mts<sup>2</sup> y determinada por las abscisas INICIAL K15+029,17D y FINAL K15+167,54D del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

El aludido dictamen del IGAC fue elaborado por el ingeniero Carlos Enrique Lee Gómez -adscrito a dicha entidad-, quien concluyó, que, el valor comercial del predio objeto de indemnización ascendía a la suma de mil trescientos setenta y seis millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos con diecisiete centavos (\$1.376'257.637,17), más una retribución por la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y seis mil treinta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$754'786.038,27), que, debía pagarse al propietario del predio, esto es, Hernán de Jesús Loaiza Acevedo por daño emergente y lucro cesante.

**1.5.-** La Juez a quo finiquitó la instancia mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020 en la cual, accedió a las pretensiones de la demanda de expropiación en la cual resolvió lo siguiente: “PRIMERO:

DECRETAR por causa de utilidad pública o interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ANI, la **EXPROPIACION JUDICIAL** de la zona de terreno identificada con la ficha predial N° CPA-114 del 15 de septiembre del 2015, elaborada por CONSOL-CONSORCIO CONSTRUCCIONES RUTA DEL SOL S.A.S, con una área de terreno de **DOS MIL CIENTO TREINTA COMA NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (2.130,91 m2)**, determinada por la abscisas: INICIAL, K15 + 029,17D Y FINAL K15+16754D, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “LOTE ESTACION DE SERVICIO” identificado con referencia catastral N° 000200070134000 ME y con folio de matrícula inmobiliaria N° 324-65849, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez-Santander, predio ubicado en la vereda Tierra dentro del municipio de Cimitarra Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** en longitud de 40,05 metros con HERNAN DE JESUS LOAIZA ACEVEDO, (P8 AL P11); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 89,31 metros con HERNAN DE JESUS LOAIZA ACEVEDO, (área remante) (P11 AL P15); **POR EL SUR:** en longitud de 28,29 metros con predio de LILIANA AVILA (P15 AL PP1); **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 138,88 metros con VIA PUERTO BOYACA-PUERTO ARAUJO (P1 AL P8), zona de terreno que se requiere con su respectivas mejoras. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior FIJAR como valor de la indemnización en la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.376.257.637,17)**, suma de dinero que corresponde al avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación, esto de conformidad a los valores expuestos o de peritaje allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG. **TERCERO:** FIJAR como valor de indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS M/CTE (\$754.786.038,27)**, de conformidad valor expuesto por el peritaje allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG. **CUARTO:** DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargados e inscripciones que recaigan sobre el inmueble materia de expropiación, para tal efecto se librara oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. **QUINTO:** **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta sentencia sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-65849 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez – Santander, junto con el acta de entrega definitiva que se efectuó con posterioridad a esta providencia. **SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia y realizada la consignación a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 681902044001 del Banco Agrario de Colombia, se ordena la entrega definitiva del bien objeto de la expropiación tal y como dispone el numeral 9 del artículo 399 de la ley 1564 del 2012. **SEPTIMO:** La indemnización a que tiene derecho el demandado deberá ser consignada dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1564 del 2012. **OCTAVO:** Sin condena en costas a las partes por lo presentemente expuesto. **NOVENO:** En firme la presente decisión, expídanse las copias necesarias para su correspondiente registro y archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en los libros radicales que maneja el despacho.”.

## II.- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Concluyó el a quo, que, en el presente asunto las pretensiones de la demanda, estaban llamadas a prosperar para lo cual se tendría en cuenta, que, la indemnización a pagar por el área afectada, así como también, las condenas impuestas por conceptos de daño emergente y lucro cesante en favor del demandado se harían conforme con el dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dado que, frente al mismo cumplía con los

presupuestos de idoneidad del perito y este fue rendido por un profesional que cuenta con la más amplia experiencia y profesionalismo para dar este tipo de informes.

Agregó el a quo, que, no era de recibido el dictamen pericial allegado por la entidad demandante -ANI- pues el mismo se efectuó en el año 2015, es decir, estando desactualizado en los valores allí registrados y en este no se efectuó el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante que como se evidencia está afectando al propietario del predio, así como tampoco se reconoció los rellenos efectuados al mismo, pues en los planos proyectados en la audiencia se evidencia que el lote en sus inicios era una colina y que fue adecuado para realizar la explotación económica que allí se adelanta.

Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, el dictamen pericial allegado por la parte demandada tampoco es idóneo, dado que, el mismo presentó un error matemático y aritmético en sus cálculos del volumen de relleno del lote objeto de la Litis, lo cual aumentó enormemente su avalúo. Así mismo señaló el a quo, que, en aquel dictamen la cuantificación del daño emergente y el lucro cesante se determinó con las mayores tasas de ingresos y pérdidas, y por ende, al no existir en este tipo de proceso diferencia en el objeto jurídico que es la expropiación judicial, sino en sus valores de indemnización, lo procedente era tener por idóneo el dictamen rendido por la entidad autorizada por la ley para este tipo de procesos, esto es, el dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Por lo anterior, concluyó la Juez a quo, que, en el sub-lite lo procedente era ordenar la expropiación judicial por utilidad pública del predio objeto de litigio en favor de la entidad demandante y teniendo como valor de la indemnización y del daño emergente y lucro cesante, los descritos en el dictamen pericial aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, los cuales se ajustan a la realidad del valor comercial de las mejoras que componen el predio a expropiar, los valores dejados y que se dejaran de percibir por su depreciación y demás elementos que en dicho peritaje se determinaron.

### III.- LA IMPUGNACIÓN

Únicamente la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, precisando de forma escrita -como reparos-, que, la sentencia recurrida fijó como indemnización la suma de \$1.376.257.637, determinándose en el numeral tercero, que, la condena por daño emergente y lucro cesante era la suma de \$754.686.038, y como consecuencia de ello en el numeral séptimo se fijó un plazo de veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, para el pago de la misma, y por ende, **sobre dichos puntos y las consideraciones hechas por el a quo sobre los mismos**, versarían los reparos que serían sustentados ante el Tribunal, así:

i.- Que la sentencia recurrida acogió el dictamen rendido por el IGAC, el cual no cumple con las exigencias de la resolución 620 de 2008 - carece de requisitos de idoneidad, técnicos y científicos-, y no se ajusta a los requisitos del art. 61 de la ley 388 de 1997.



**ii.-** Que la suma reconocida por lucro cesante, no goza de soporte probatorio o legal alguno, máxime si en cuenta se tiene, que, el demandado aún posee el predio desarrollando su actividad productiva, amén de que en el dictamen pericial del demandado, este no estaba reclamando dicha suma.

**iii.-** Que respecto al dictamen pericial rendido por la ANI, nada se dijo de él porque el mismo no era idóneo para efectos de fijar la indemnización, y menos aún se explicaron los motivos y razones por los cuales aquel no le ofreció al a quo la misma claridad y precisión, que si ofreció el dictamen del IGAC.

**iv.-** Que la Juez a quo en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, dispuso que el valor de la indemnización debía ser consignado y/o pagado por la ANI dentro de los 20 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, lo cual es erróneo, pues al tratarse de una condena contra una entidad pública, el canon aplicable para ello era el artículo 307 del Código General del Proceso, el cual dispone, que, “...Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración...”.

#### **IV.- ALEGACIONES DE INSTANCIA**

El día 22 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó vía correo electrónico en la Secretaría de esta Sala Civil, sustentado el recurso de apelación en el cual expuso lo siguiente:

**i.-** Que el dictamen pericial decretado de oficio y presentado por el IGAC, en el momento en que fue practicada dicha prueba en audiencia de que trata el artículo 399-7 del C.G.P., se procedió por la apoderada de la ANI a interrogar al perito sobre el trabajo presentado, una vez se encontraba -la abogada recurrente- formulando el mismo, se le llamó la atención por parte de la Juez porque en su sentir esa no era la oportunidad procesal para formular ningún tipo de objeción al dictamen, impidiéndole realizar la contradicción al trabajo presentado de forma completa y, en esa línea, se conminó a las partes a presentar alegatos de conclusión.

**ii.-** Que en la audiencia del interrogatorio del perito del IGAC, se expuso que a la ANI nunca se le corrió traslado de aquel dictamen por el término de tres (3) días -art. 399-6 del C.G.P.-, y que el a quo respecto a ello acotó lo siguiente: **a.** Que la ANI conocía del mismo para aquella data, se había notificado aquel por conducta concluyente, **b.** Que era extemporánea cualquier objeción que se le realizara al dictamen, y **c.** Que dicha prueba era de oficio y no admitía reparo alguno. Argumentos, que, no se comparten, dado que, no se le permitió ejercer la contradicción debida del aludido dictamen pericial.

**iii.-** Que respecto al daño emergente se cuantificaron unos daños denominados: **a.-** Otras construcciones -baños y planta de energía-, los cuales no deben ser objeto de cuantificación al no ser requeridas para

la ejecución del proyecto y tampoco fueron solicitadas por los demandados en la experticia rendida producto de la objeción, **b.-** Producto del desmejoramiento de la construcción producto de la intervención del proyecto, daño que es inexistente pues el demandado aún conserva el predio, y **c.-** Escrituración y registro, el cual tampoco puede ser tasado, dado que, la circular 2943 de 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado, señala que frente al artículo 22 de la Resolución No. 6610 de 2019 -actuaciones registrales exentas-, se establece en el literal n) que los actos de expropiación serán exentos de pago de registros, razón por la cual, este trámite no genera costo alguno.

**iv-** Que el avalúo allegado por el demandado, esto es, el del perito Hugo Ernesto Valderrama Ortiz, el mismo no cumplía con los requisitos de idoneidad para rendir la experticia encomendada, no se trataba de un avalúo corporativo, como lo exige el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., la experticia presentada no cumple con las condiciones metodológicas que establece la Resolución 620 de 2008 del IGAC, tampoco fue realizado para la data en que se realizó la oferta de compra.

**v.-** Que el avalúo efectuado por la parte demandante, y que fue presentado por el perito de la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, se ajusta a la Resolución 620 de 2008, el procedimiento utilizado en el mismo fue metódico, minucioso y sus fundamentos coherentes y sustentados, dado que, en éste se vislumbra objetividad e idoneidad en el autor, sus conclusiones y sus razonamientos cumplieron con la exigencia técnica y científica que demanda la

prueba. Amén de que, dicho dictamen no ha perdido la vigencia, como lo arguyó el a quo, todo ello con el fin de restarle credibilidad al mismo, pues se cumplió a cabalidad con la carga necesaria dentro del término establecido por el legislador para que el referido dictamen cobrara plena firmeza.

**vi.-** Que como se aplicaron encuestas para determinar el valor del terreno, era obligación del perito realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento que exige el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 el cual dispone “En el caso que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, el perito deberá dejar constancia bajo gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación.”, lo cual no se hizo.

**vii.-** Que el dictamen no cumple con el art. 61 de la ley 388 de 1997, el cual establece que el avalúo comercial del predio, se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y en particular con su destinación económica, pues los valores cuantificados en la experticias fueron calculados para el año 2019, situación que va en contravía a lo señalado en la norma en mención, pues establecer un valor actual del predio y no para la fecha en que se realizó la oferta no se aviene técnico ni idóneo, pues ha de recordarse que el valor de las tierras y construcciones incrementó con el anuncio del proyecto vial, luego el precio previo era muy diferente a aludido por el experto.

**viii.-** Que el perito del IGAC en el ítem denominado “excavación y relleno” -el cual es uno de los aspectos que incrementa en forma exorbitante el avalúo-, para calcular dichos volúmenes indicó que se basó en unos supuestos perfiles topográficos que le entregó el administrador del predio, y por ende, no se acompañó con un documento científico en el que se pueda verificar como se llegó a las conclusiones de las cuantificaciones volumétrica tasadas, sin que pueda dársele a la prueba el mérito que le dio la decisión debatida, con el solo dicho del perito al absolver el interrogatorio, situación que va en contravía de lo previsto en el artículo 226 del C.G.P.

**ix.-** Que otro aspecto de inconformidad es la metodología para estimar el valor del terreno informado por el perito del IGAC, la cual fue investigada mediante la aplicación de encuestas a profesionales evaluadores acorde con el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 y la Ley 388 de 1997, pero en el informe se limita a relacionar unos nombres y profesiones de las personas consultadas, sin siquiera referir un número de teléfono que permitiera contrastar que la información consignada en el informe es equiparable a lo expresado en la encuesta, razón por la cual, se considera que las conclusiones en este punto se ven disminuidas al no poder ser verificables las pruebas respectivas que lo conllevaron a determinar el valor del m2.

**x-** Que se está reclamando el pago de lucro cesante, ítem que no goza de soporte probatorio o legal alguno, máxime si en cuenta se tiene, que, el demandado aún posee el predio desarrollando su actividad productiva -venta de gasolina y combustible-, amén de que en el dictamen

pericial allegado por el demandado, este no se estaba reclamando dicha suma.

## **V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Inicialmente debe precisar el Tribunal, que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-exámine. Luego procede, entonces, una sentencia de mérito.

2.- De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 del C.G.P., se deba poner en conocimiento de las partes.

3.- Delanteramente, aclara esta Sala, que, frente a los reparos uno (1) al cinco (5), esto es: **i.-** Que a la apoderada judicial de la ANI no se le permitió interrogar en debida forma al perito del IGAC, **ii.-** Que el a quo previamente no le corrió traslado a la ANI sobre dicho dictamen, **iii.-** Que se cuantificaron unos valores por daño emergente los cuales eran improcedentes, **iv.-** Que el peritaje allegado por la parte demandada no cumplía con los presupuestos legales -idoneidad y metodología-, y **v.-** Que el dictamen pericial aportado por la ANI, el cual fue efectuado por un perito de la lonja nacional de ingenieros evaluadores, cumplía con los presupuestos legales, NO serán tenidos en cuenta por esta Corporación, dado que, estos NO fueron expuestos

-en el memorial del 25 de noviembre de 2020/PDF No 44 de la carpeta de primera instancia- ante el a quo como reparos de impugnación, los cuales serían sustentados ante el ad quem, aclarándose también por la Sala, que, respecto al **daño emergente** la parte recurrente únicamente **enuncio, nombró o escribió** dicho perjuicio indemnizatorio, pero ninguna queja reparo o agravio concreto expuso frente al mismo y recordemos, que, en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...” (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC930-2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque -Entre muchas otras-.

4.- Clarificado lo anterior, y de cara a resolver los reparos contentivos del recurso de apelación formulados ante el funcionario de primera instancia y sustentados ante esta Corporación, es decir, únicamente aquellos en los cuales se expusieron las falencias técnicas del dictamen del IGAC y el Lucro Cesante fijado por el a quo con base en el mismo, de entrada advierte la Sala, que, los referentes a las

falencias técnicas del aludido dictamen ninguno de ellos está llamado a prosperar, por las siguientes consideraciones:

4.1.- Respecto al reparo sexto, esto es, que al haber aplicado encuestas el perito del IGAC en su dictamen, para determinar el valor del terreno, era obligación de aquel realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento -prevista en el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008-, es decir, que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación. Dicho reparo no está llamado a prosperar, dado que, el mismo resulta abiertamente intrascendente e inútil, pues a voces de lo reglado en el inciso cuarto del art. 226 del C.G.P. “...El perito deberá manifestar bajo juramento **que se entiende prestado por la firma del dictamen** que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.”, es decir, que el yerro echado de menos por la parte recurrente se entiende suprimido por el aludido canon, el cual regula los presupuestos técnicos y jurídicos que debe contener la prueba pericial, tal y como así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos (STL4261-2018, STC2066-2021, STC7722-2021 y STC21485-2017).

A su turno, al momento de ser interrogado el perito del IGAC Ingeniero Carlos Enrique Lee Gómez sobre dicho tema, este expuso, que, lo esbozado por este en su dictamen escrito se entiende bajo la gravedad del juramento y ello corresponde a la realidad fáctica de su pericia, según así lo dispone la ley, por el simpe hecho de firmar el mismo.



4.2.- Ahora bien, respecto al séptimo reparo, es decir, que los valores cuantificados por el perito del IGAC en su pericia fueron calculados para el año 2019, situación que va en contravía del art. 61 de la ley 388 de 1997, pues se establecía un valor actualizado del predio y no para la fecha en que se realizó la oferta del mismo por la ANI -año 2015- lo cual incrementó el precio del terreno, y por ende, el precio previo era muy diferente al señalado por el experto del IGAC, aquel reparo de impugnación resulta completamente desacertado, pues contradice la dogmática jurídica establecida por la jurisprudencia para la reparación y/o indemnización de las personas interesadas o afectadas con las ventas forzadas -remates y expropiaciones- según la cual el precio que ha de pagarse en asuntos de este linaje debe ser justo, serio, real y aquel que se acerca al verdadero valor que el mismo tiene. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, que, “...Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que **el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo.**” (STC798-2021. .M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Amén de lo anterior, el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 -Por medio del cual se reguló las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles adquiridos producto de enajenación forzosa-, **señala, que,** “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”, **y por ende, el reparo de la impugnación es abiertamente improcedente.**

4.3.- De otra parte, sobre el reparo octavo de la impugnación, esto es, que el perito del IGAC en el ítem denominado “excavación y relleno” -el cual es uno de los aspectos que incrementa en forma exorbitante el avalúo-, para calcular dichos volúmenes indicó aquel que se basó en unos supuestos perfiles topográficos que le entregó el administrador de la estación de servicio, pero no acompañó su dictamen con un **documento científico** con el cual se pueda verificar como se llegó a las conclusiones de las cuantificaciones volumétricas, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 226 del C.G.P.

Para resolver este reparo, delantadamente debe aclarar el Tribunal, que, el perito del IGAC Ingeniero **Carlos Enrique Lee Gómez** en su declaración precisó, que, el sitio en el cual se encuentra construida la estación de servicio, era una montaña o ladera, en la cual se hicieron trabajos de remoción de tierras, excavaciones, explanaciones y posteriormente, relleno y compactación de tierras para que pudiera soportar el peso y el tonelaje de los carros pesados (camiones y tracto mulas) que llegan a surtirse de combustible, y lograr de este modo tener el sitio que hoy existe como establecimiento de comercio de venta de hidrocarburos, tal y como se advierte en la siguiente fotografía, que, forma parte del proceso en el archivo No 23 del cuaderno de primera instancia.



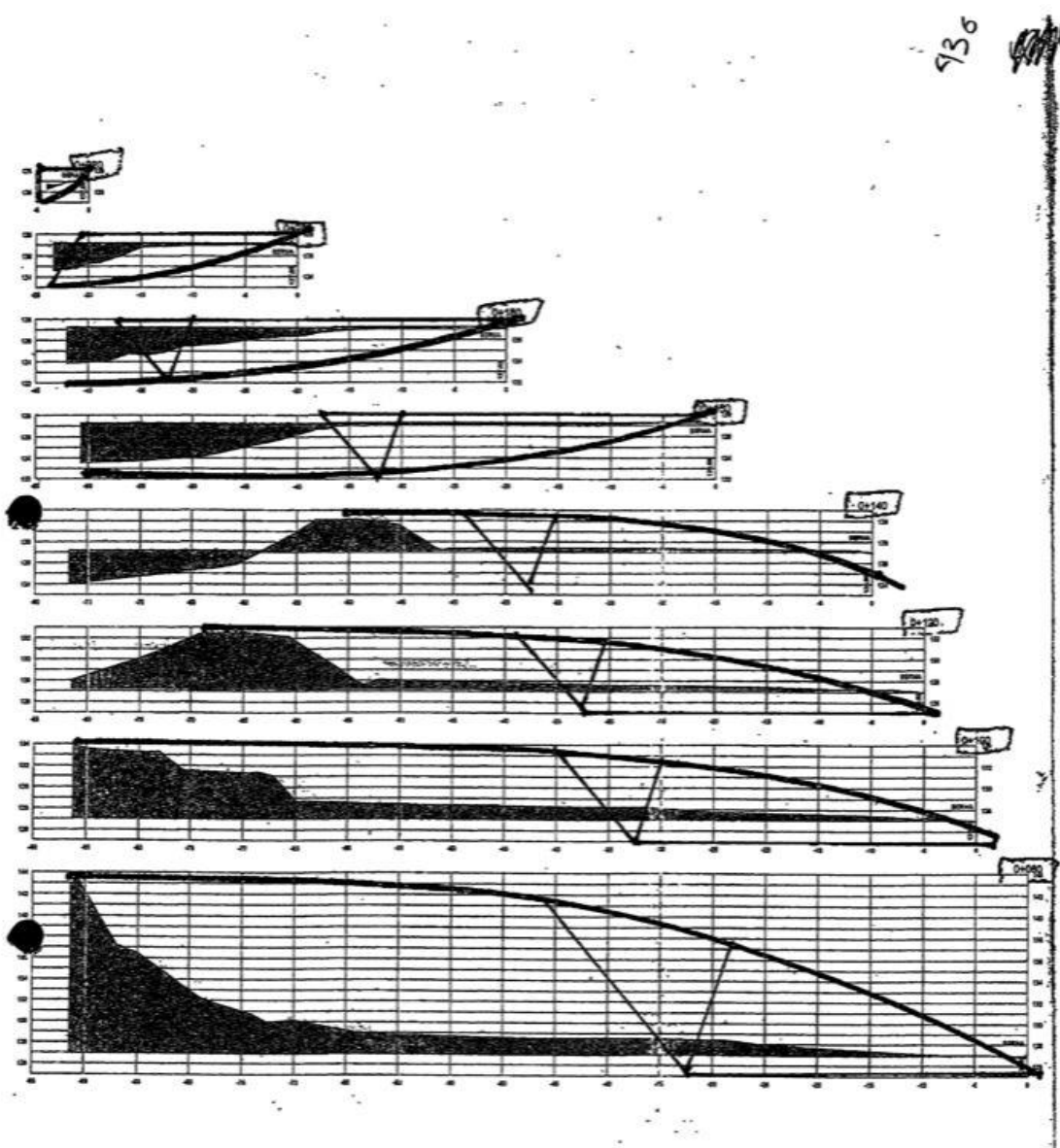
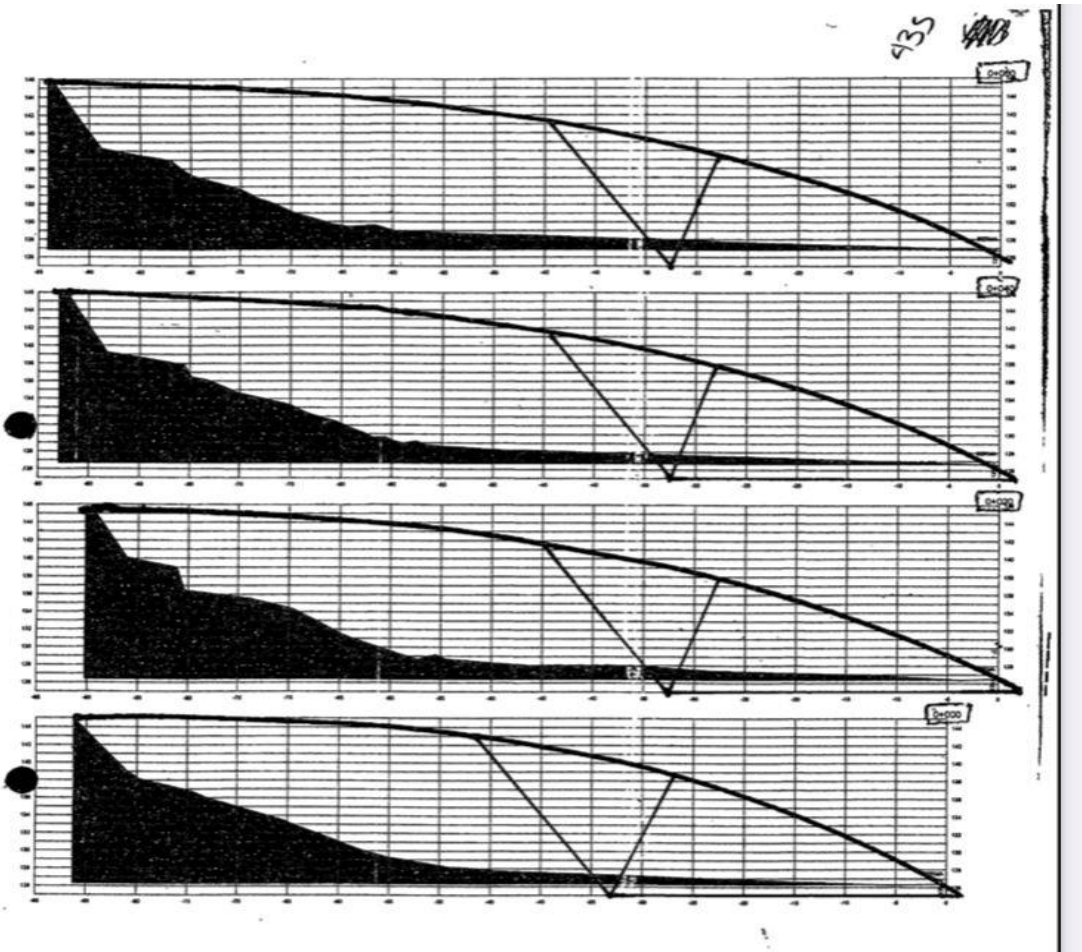
Ahora bien, el art. 226-10 del C.G.P., dispone, que, “El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: ... 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”, a su turno el aludido perito en su dictamen escrito y en su declaración refirió que para establecer el metraje de la excavación y el relleno se había basado en los documentos aportados por el administrador de la bomba -los cuales echa de menos la parte actora en su recurso- y en un plano topográfico del año 2012, que, elaboró el perito Mario Ordoñez Mendoza. No obstante lo anterior, en el PDF No 38, folio No 433 y ss., encontramos los siguientes documentos, los cuales dicho sea de paso en el informe se evidencian de forma más clara y nítida, así:

**Documento No 1.** Áreas y volúmenes de las excavaciones.

| AREAS Y VOLUMENES DE LA ZONA A AVALUAR DE PREDIOS CPA114 Y CPA114A |       |        |                              |                                 |                                |                                   |                      |                   |
|--------------------------------------------------------------------|-------|--------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|----------------------|-------------------|
| absisa                                                             | Base  | Altura | Area de corte m <sup>2</sup> | Volumen de corte m <sup>3</sup> | Area de relleno m <sup>2</sup> | Volumen de relleno m <sup>3</sup> | Acumulado excavacion | Acumulado relleno |
| K + 0                                                              | 54,00 | 14,30  | 386,10                       |                                 |                                |                                   |                      |                   |
|                                                                    |       |        |                              | 7587,00                         |                                |                                   | 7587,00              | 0,00              |
| K + 020                                                            | 54,00 | 13,80  | 372,60                       |                                 |                                |                                   | 7587,00              | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 7182,00                         |                                |                                   | 14769,00             | 0,00              |
| K + 040                                                            | 54,00 | 12,80  | 345,60                       |                                 |                                |                                   | 14769,00             | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 6696,00                         |                                |                                   | 21465,00             | 0,00              |
| K + 060                                                            | 54,00 | 12,00  | 324,00                       |                                 |                                |                                   | 21465,00             | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 6399,00                         | 1489,11                        | 1340,20                           | 27864,00             | 1340,20           |
| K + 080                                                            | 54,00 | 11,70  | 315,90                       |                                 |                                |                                   | 0,00                 | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 5265,00                         |                                |                                   | 5265,00              | 0,00              |
| K + 100                                                            | 54,00 | 7,80   | 210,60                       |                                 |                                |                                   | 5265,00              | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 3753,00                         |                                |                                   | 9018,00              | 0,00              |
| K + 120                                                            | 54,00 | 6,10   | 164,70                       |                                 |                                |                                   | 9018,00              | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 2781,00                         |                                |                                   | 11799,00             | 0,00              |
| K + 140                                                            | 54,00 | 4,20   | 113,40                       |                                 |                                |                                   | 11799,00             | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 1134,00                         |                                |                                   | 12933,00             | 0,00              |
| K + 160                                                            | 47,00 | -6,70  | 0,00                         |                                 | 157,45                         |                                   | 12933,00             | 0,00              |
|                                                                    |       |        |                              | 0,00                            |                                | 3401,50                           | 12933,00             | 3401,50           |
| K + 180                                                            | 42,00 | -8,70  | 0,00                         |                                 | 182,70                         |                                   | 12933,00             | 3401,50           |
|                                                                    |       |        |                              | 0,00                            |                                | 2430,75                           | 12933,00             | 5832,25           |
| K + 200                                                            | 23,00 | -5,25  | 0,00                         |                                 | 60,38                          |                                   | 12933,00             | 5832,25           |
|                                                                    |       |        |                              | 0,00                            |                                | 677,75                            | 12933,00             | 6510,00           |
| K + 220                                                            | 4,00  | -3,70  | 0,00                         |                                 | 7,40                           |                                   | 12933,00             | 6510,00           |
|                                                                    |       |        |                              | 40797,00                        | = sumas iguales =              |                                   | 40797,00             |                   |

1,8 mt de profundidad

Documentos No 2 y 3: Imágenes y planos de los cortes de tierras.



De los anteriores documentos, claramente se puede colegir por la Sala, que, en las **imágenes 2 y 3** se explicó de forma clara y precisa en la parte superior derecha el número de la abscisa o coordenada de cada imagen, la cual corresponde a la primera columna de la **imagen No 1**, en los que se demarcó la distancia existente entre el eje vertical y el centro o un punto de cualquiera de los diferentes planos, así como también, se avizora de las imágenes 2 y 3, que en la parte izquierda de las mismas se precisaron las alturas -con su diferentes medidas- y en la parte inferior las distancias de la base con su respectiva medida, los cuales corresponden a las columnas 2 y 3 de la imagen No1, y con los cuales el perito pudo establecer los diferentes volúmenes o cantidades de tierra que se removieron en dicha obra.

Frente a este tema en particular el perito del IGAC acotó lo siguiente:

“...**Perito. Carlos Enrique Lee Gómez:** el plano general de eso, eso está como en los perfiles de un plano que está incluido en el avalúo, el avalúo tiene plano original y esos son los perfiles de ese plano como sacaron las curvas, y **de ahí basado en esos perfiles se calcula el movimiento de tierra estimando la inclinación que pudo haber tenido, esos perfiles que usted me muestra ahí son una parte del plano general topográfico que yo tengo la copia,** ... **Dra. Yolanda Leguizamón:** usted dice que usted verifico eso en terreno el día que fue hacer visita, ¿Cómo hizo esa verificación?. **Perito. Carlos Enrique Lee Gómez:** la verificación, más que todo con equipos no se hizo, porque ya no existe, los perfiles están ahí, los cortes, el perfil que está en eso son los cortes actuales del terreno, va bajando los cortes actuales a llegar a una parte plana a nivelar hasta la carretera, entonces se supone que si ese corte se hizo desde el filo de la parte alta de la montaña, debió de haber una curvatura hacia la carretera que fue lo que se contó, ahí si ya toca casi como imaginarlo y trate de ajustarlos a la declinación de la topografía del sector y con las planchas como viene una curva a nivel, como vienen trazadas las curvas en forma descendiente porque uno bien puede coger derecho cuadre y baje , no, yo las hice con una inclinación más o menos como se ve la topografía ahí en la zona, pero no hay forma de decir pues que esa curva que yo diseñe es la verídica o la última opción, no, está la inclinación que podría haber tenido ese terreno si tuviera la altura máxima ya que tiene el final de la carretera.”.

En este orden de ideas, claro refulge para la Sala, que, el hecho de que no se hubiere aportado con el dictamen pericial el plano topográfico - documento científico, que reclama la recurrente- dicha circunstancia per se, no conlleva a que la pericial pierda credibilidad o fuerza demostrativa, pues **de una parte**, el art. 226-10 no señala que los documentos que aporten los peritos tengan que ser exclusivamente científicos, **y de otra**, los documentos que aportó el perito del IGAC y que fueron señalados anteladamente, a criterio de la Sala son suficientes para establecer los cálculos aproximados de las excavaciones y rellenos de tierra -tal y como lo señaló el perito-, pues es evidente, que, una medición exacta o precisa a la fecha no se puede establecer, pues recordemos que el perito refirió, que, “...Pues esa verificación más que todo con equipos no se hizo porque ya no existe los perfiles están ahí los cortes el perfil que está en esos son los cortes actuales del terreno, ósea bajando los cortes actuales al llegar a una parte plana a nivelar hasta la carretera, entonces uno se supone sí, que si ese corte se hizo desde el filo de la parte alta de la montaña debió haber una curvatura hacia la carretera que fue lo que se cortó, eso si ya toca es como que casi que imaginarlo traté de ajustarlos a la declinación de la topografía en el sector con las planchas como vienen una curva de nivel trazadas las curvas de nivel en forma descendiente porque uno bien hubiera cogido derecho en cuadro y baje, no por una inclinación más o menos como se ve en la topografía la topografía ahí en la zona...”.

De lo anterior, bien cabe concluir, que, el perito explicó de forma plausible la forma en como este hizo las mediciones de las excavaciones y el relleno, y por ende, -se insiste- el hecho de que faltare un documento en el dictamen, ello no conlleva a que el mismo pierda su eficacia, pues recordemos, que, la fuerza de convicción del dictamen pericial depende de: **i.-** claridad, **ii.-** exhaustividad, **iii.-** precisión, **iv.-** calidad de sus fundamentos, **v.-** la idoneidad del perito, **vi.-** su comportamiento en la audiencia y **vii.-** así como las demás



pruebas que obren en el proceso, estas últimas -las pruebas, dictámenes periciales de la ANI y del demandado- respecto de las cuales podemos decir, que, no tenían la misma credibilidad que el dictamen pericial allegado por el IGAC, de una parte, por cuanto el dictamen de la parte demandante estaba desactualizado, pues era del año 2015, lo cual trasgrede el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 el cual señala que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición, no tuvo en cuenta las excavaciones y los rellenos, así como tampoco se valoró el daño emergente y el lucro cesante, y de otra, el dictamen pericial del demandado tenía errores aritméticos -tal y como los señaló el perito del IGAC-, amén de que el mismo contenía valores eran abiertamente elevados en cuanto al valor de los avalúos dados.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con **rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa**. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, **razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción**. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo

168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». **Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.**” (STC2066-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

A su turno la misma la Corte precisó, que, “En definitiva, conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, **pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular.**” (STC7722-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Aunado a lo discurrido, recordemos que respecto a la idoneidad del perito, ninguna irregularidad encuentra la Sala, dado que, este precisó de cara a su formación académica que “...yo soy ingeniero catastral y Geodesta de la Universidad Distrital, ósea si yo quisiera sacar mi registro ese que están dando en la era y todo me dan las diez 10 categorías, pero yo no lo he hecho porque tiene un costo porque mi experiencia como funcionario aquí y trabajo para el Agustín Codazzi, yo no hago avalúos particulares ni nada de eso.” “...No soy topógrafo pero dentro de mi carrera de ingeniería catastral en el pensum vi topografía, vías, diseño de vías y todo eso y entiendo de los planos y toda esa parte.”, **y por ende, el reparo de impugnación no está llamado a prosperar.**

4.4.- En lo tocante con el reparo noveno, en el cual se aduce por la ANI, que, la metodología aplicada para establecer el valor del terreno fue la aplicación de encuestas, pero en el informe se limita a relacionar unos nombres y profesiones de las personas consultadas, sin siquiera referir un número de teléfono que permitiera contrastar que la información consignada en el informe es equiparable a lo expresado



en la encuesta, y por ende, las conclusiones en este punto se ven disminuidas al no poder ser verificables las pruebas respectivas que lo llevaron a determinar el valor del m<sup>2</sup>, considera la Sala, que, el mismo carece de fundamento jurídico y probatorio, de una parte, por cuanto el perito del IGAC Ingeniero **Carlos Enrique Lee Gómez** precisó en su interrogatorio, que, el terreno analizado -2,130.91 Mts<sup>2</sup> -, se compone de una estación de servicio de venta de hidrocarburos - gasolina y ACPM-, - el cual colinda con un restaurante y un hotel que forman parte de otro predio con diferente matricula inmobiliaria, también de propiedad del aquí demandado- el cual fue avaluado como resultado de una investigación económica, porque en el sector no hay un predio igual, parecido o comparable con ese, simplemente hay fincas ganaderas, pero **NO** un lugar exacto equiparable, es decir, que no existe en la zona un punto estratégico económico como ese (bomba de gasolina, restaurante y hotel), a lo largo de la vía no hay lotes iguales, y que las encuestas se realizaron con personas que conocen del sitio, los cuales fueron consultados en los municipios San Pedro de la Paz, en Cimitarra y Puerto Araujo, a quienes se les preguntó sobre los precios del sitio puntual, y que en la encuesta el terreno corresponde al de una finca rural cualquiera del sector, esto es, que sería el valor que se le da a la hectárea y/o metro cuadrado de cualquier finca, pues insistió el perito, en el lugar no es posible equiparar el predio objeto de expropiación con ningún otro u otra bomba de gasolina igual que este en venta, y que lo que empieza a aumentar el valor del predio son la obras (limpiarlo, explanarlo, excavarlo, rellenarlo y compactarlo), obras que llevaron a convertir el terreno en la estación de servicios que hoy es, pues el terreno tiene que ser adecuado para soportar el peso y el tonelaje de los carros pesados (camiones y tractomulas) que llegan a surtirse de combustible.

Aunado lo anterior, se advierte por la Sala, que, el art. 9 de la Resolución 620 de 2008, no prevé que en caso de practicarse encuestas deba dejarse nota de la dirección o teléfonos de los encuestados, pues según se advierte del aludido canon, la procedencia de las encuestas obedece a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación, tal y como ocurrió en el presente asunto. Es decir, que, el reparo de la impugnación no está llamado a prosperar.

4.5.- Respecto al reparo decimo de la impugnación, esto es, la tasación monetaria fijada por el Juez a quo a título de lucro cesante, ítem que según la parte recurrente no goza de soporte probatorio, pues el demandado aún posee el predio desarrollando su actividad productiva -venta de gasolina y combustible-, amén que en el dictamen pericial allegado por el demandado, aquel no estaba reclamando suma alguna por dicho concepto, de forma primigenia deberá aclarar la Sala, que, en este tipo de procesos, esto es, cuando el inmueble que se pretende expropiar se encuentra destinado a actividades productivas y se suscite una afectación que límite temporal o definitivamente la generación de ingresos provenientes del desarrollo de tales actividades económicas, se encuentra incluida la indemnización por lucro cesante, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en Sentencia C-1074 de 2002, luego dicho punto de impugnación no está llamado a prosperar.

No obstante lo anterior, en lo tocante a que el demandado aún posee el predio desarrollando su actividad productiva, y por ende, no era dable tasar el lucro cesante en la forma en que se hizo, es evidente,

que, dicho reparo si está llamado a prosperar debiendo ser corregida la decisión tomada en la sentencia de primera instancia de cara a este aspecto concreto, dado que, erró el a quo al aceptar la valoración presentada por el IGAC en su avalúo a título de lucro cesante, pues tal como se expuso en la sentencia recurrida, se apegó sin disensión alguna al dictamen de la citada entidad, desconociendo que dicho resultado se tenía que analizar partiendo del propósito que persigue la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, esto es, la entrega material del predio objeto de litigio para que comiencen a practicarse las obras de la ruta del sol, esto, cuando cese por completo la actividad de enajenación y venta de combustible en la estación de servicios de propiedad del demandado -lo cual, por ahora no ha ocurrido-. Amén de lo anterior, el hecho de que exista disminución en la venta de combustible, en comparación con otros años, tal y como lo afirma el perito en su dictamen, dicha fluctuación económica no puede correr a cargo de la ANI, dado que, no existe prueba en el proceso de que ello sea por culpa o causa de la expropiación y ello puede derivar de otros factores del mercado económico, tales como la recesión, inflación, impuestos, poder de negociación de proveedores, productores y otros socios de la cadena de suministro, deudas y la producción y los precios nacionales y/o internacionales del petróleo, pues -se insiste- el demandado, aún tiene en su poder la estación de servicios y ejecuta la actividad económica que allí desarrolla.

En este orden de ideas, y como quiera, que, la fecha de entrega del predio objeto de expropiación, por ahora resulta incierta o indefinida, en el sub-lite resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 476 de 2007 siendo

Magistrado ponente el Doctor Álvaro Tafur Galvis, según el cual “...Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”

Por lo anterior, esta Sala fijará el valor del lucro cesante causado al propietario, tomando como pauta la discriminación realizada por el ingeniero del IGAC sobre dicho aspecto, y lo expuesto en precedencia por la Honorable Corte, para lo cual ha de tenerse en cuenta, que, el a quo en el numeral tercero de la sentencia recurrida precisó lo siguiente: “...FIJAR como valor de indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS M/CTE (\$754.786.038.27)**, de conformidad valor expuesto por el peritaje allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.”, numeral que deberá ser modificado, dado que, se sumaron ambos rubros -Daño Emergente y Lucro Cesante- en un solo ítem, y teniendo en cuenta que el folio 54 del dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, observamos que el valor final del lucro cesante únicamente es la suma de seiscientos quince millones, novecientos sesenta y un mil, ciento ochenta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$615’961.188,27), valor que corresponde al combustible dejado de negociar en un periodo de 48 meses (1.440 días) comprendidos entre los años 2015 a 2019, tal como lo ilustra la tabla que se anexó en dicha peritación, así:

| VOLUMENES DE COMBUSTIBLE BIODIESEL DEJADOS DE NEGOCIAR |                  |                |       |             |                    |             |                   |
|--------------------------------------------------------|------------------|----------------|-------|-------------|--------------------|-------------|-------------------|
| periodo                                                | galones promedio | diferencia mes | meses | galones año | utilidad por galon | VPN         | Valor Total       |
| 2014 A 2015                                            | 24774            |                |       |             |                    |             |                   |
| 2015 A 2016                                            | 13394            | 11380          | 12    | 136565      | \$ 698,28          | \$ 1.176,64 | \$ 160.688.037,87 |
| 2016 A 2017                                            | 8122             | 16652          | 12    | 199825      | \$ 641,81          | \$ 974,32   | \$ 194.693.536,26 |
| 2017 A 2018                                            | 13296            | 11478          | 12    | 137738      | \$ 708,02          | \$ 968,32   | \$ 133.373.893,46 |
| 2018 A 2019                                            | 13527            | 11247          | 12    | 134964      | \$ 764,97          | \$ 942,52   | \$ 127.205.720,68 |
| TOTALES                                                |                  |                |       | 609092      |                    |             | \$ 615.961.188,27 |

En consecuencia, realizados los cálculos matemáticos por este Tribunal, se advierte que el lucro cesante diario equivale a cuatrocientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos (\$427,750) diarios, y por ende dicha condena, esto es el pago diario del lucro cesante, se causará diariamente desde la fecha en que el propietario - aquí demandado- realice la entrega del inmueble y hasta el día que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, cancele el valor fijado como indemnización del predio o franja de terreno expropiada, vale recordar la suma de (\$1.376’257.637,17).

5.- Finalmente respecto al último reparo, esto es, que la Juez de primer grado estableció el término de 10 días para cancelar las sumas de dinero fijadas en la sentencia recurrida, lo cual es equivocado pues la ANI cuenta con diez meses para pagar dicha condena, según lo señala el artículo 307 del Código General del Proceso, a criterio de la Sala dicho reparo está llamado al fracaso, dado que, el aludido canon dispone, que, “Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez **(10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”, es decir, que, dicha prerrogativa está prevista únicamente para la Nación y las entidades territoriales, estas últimas las cuales según el art. 286 de la Carta Política únicamente las conforman los departamentos,

municipios, distritos y los territorios indígenas, y por ende, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, cuya naturaleza jurídica según el art. 1° del Decreto 4165 de 2011 corresponde a una entidad de la Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, es decir, aquella entidad no goza de dicho beneficio, y por ende, se insiste el reparo es abiertamente improcedente.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil del Corte Suprema ha precisado, que, “Así, frente al debate propuesto por la recurrente dilucidó: «(...) Una cosa es el término que goza las entidades del Estado para efectos del cumplimiento de las condenas impuestas en su contra, esto es, para adelantarse la ejecución contra sujetos de derecho público y otra es la discusión desde cuándo o a partir de qué momento se debe reconocer o pagar intereses y a que tasa sobre el valor de esa condena.

En materia de ejecución de providencias judiciales en contra de entidades de derecho público, el artículo 307 del Código General del Proceso que corresponde al 336 del Código de Procedimiento Civil consagra la posibilidad de ejecución contra entidades de derecho público, que dejó claro que la nación o una entidad territorial no puede ser ejecutada sino pasados 10 meses después de la ejecutoria de la providencia que impone la condena».

Y agregó que: «[e]n el Código de Procedimiento Civil se estaba haciendo referencia al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para señalar que la ejecución contra estas entidades solo podía adelantarse pasados 6 meses desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia, lo que indica irrefutablemente que en aquel momento antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, la remisión al otrora Código Contencioso Administrativo y al condicionamiento temporal inicial solo operaba para ejecutar a la Nación y a sus dependencias o entidades territoriales.

Obsérvese que, ni antes ni ahora para las demás entidades de derecho público ese término se encuentra unificado a 10 meses, es decir, la norma que establecía en el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil no se aplica para la ANI porque como bien se indicó, solamente es para la Nación y las entidades territoriales a que se ha hecho referencia». (STC12466-2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

6.- Colofón de lo discurrido, la sentencia recurrida deberá **confirmarse** en sus numerales segundo -valor del predio expropiado-, y séptimo -término para que la ANI pague la indemnización-, y se **modificará** el numeral tercero de la misma, en la cual señaló en un solo ítem el valor del daño emergente y lucro cesante, haciendo la aclaración y modificación señalada en acápites precedentes, en lo tocante con el lucro cesante. Lo anterior por cuanto, el recurso de apelación únicamente insidia sobre dichos numerales de la parte resolutive de la sentencia recurrida.

7.- Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Tribunal de proferir condena en costas.

### **V.- D E C I S I Ó N:**

Por lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: CONFIRMAR** los numerales segundo y séptimo de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

**Segundo: MODIFICAR** el numeral Tercero de la sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, el cual quedará así:

- a. FIJAR como valor de indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138.824.850)** de conformidad valor expuesto por el peritaje allegado por parte del instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.
- b. **FIJAR** la condena por concepto de lucro cesante del predio objeto de expropiación, la cual será la suma **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS CINCUENTA CENTAVOS (\$427,750) diarios**, que se causarán desde la fecha en que el propietario -aquí demandado- realice la entrega del inmueble a la ANI, y hasta el día que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, cancele el valor de la indemnización del predio señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida.

**Tercero:** Sin condena en costas por lo acotado en la parte motiva de esta decisión.

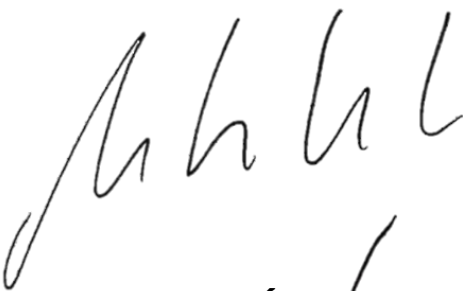
**Cuarto: NOTIFÍQUESE** ésta decisión en legal forma.

**CÓPIESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

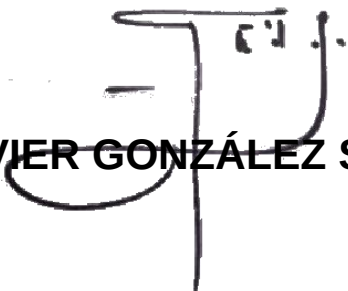
La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,





**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Radicado 2017 – 00037. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.